
BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMÁ.

Sumario de este número.—Decreto de la S. C. de Obisps y Regulares sobre votos simples que han de preceder á los votos solemnes de las monjas (*Latín y Castellano*).—Real Decreto sobre Párrocos de Ultramar.—Certamen de obras escritas para servir de texto en los Seminarios.—Cuadro de honor de los alumnos que han obtenido nota de *meritissimus* en los exámenes de fin de curso.—Advertencias del Congreso Católico de Santiago.—Sócios de dicho Congreso.

SACRA CONGREGATIO EPISCOPORUM ET REGULARIUM

DE VOTIS SIMPLICIBUS
VOTIS SOLEMNIBUS A MONIALIBUS
PRAEMITTENDIS

DECRETUM.

Perpensis temporum adiunctis, attentisque peculiaribus casibus, qui ad S. Sedem haud raro deferuntur, nec non postulatis sacrorum Antistitum, visum est huic S. Congregationi Eminentissimorum ac Reverendissimorum Patrum S. R. E. Cardinalium negociis et consultationibus Episcoporum et Regularium praepositae non esse ulterius cunctandum super quaestione iampridem proposita: an scilicet et quomodo expediat praescribere, ut in sanctimonialium monasteriis, in quibus solemnia vota nuncupantur, praemittantur solemnibus

vota simplicia ad certum tempus duratura. Re itaque mature perpensa ac discussa, in conventu plenario habito in aedibus Vaticanis die 14 Martii 1902, praefati Emi ac Rmi Patres S. R. E. Cardinales censuerunt: supplicandum esse *SSmo. Domino Nostro Leoni Divina Providentia PP. XIII*, ut ad moniales votorum solemnum extendere dignaretur, iuxta congruum modum, ea quae salubriter constituta fuerunt a fel. rec. Pio PP. IX religiosis virorum familiis, per encyclicas litteras S. Congregationis super Statu Regularium, incip. *Nemine latet*, datas die 19 Martii 1857, et per litteras sub Annulo Piscatoris, incip. *Ad universalis Ecclesiae Regimen*, datas die 7 februarii 1862, cum subsequutis respective declarationibus.

Porro *Sanctitas sua*, in Audientia habita ab infrascripto Cardinali praedictae S. Congregationis Praefecto die 3 Maii 1902, audita de praemissis relatione, sententiam praelaudatorum Patrum Cardinalium probavit, mandavitque per huiusmet S. Congregationis decretum edici praescriptionnum capita, quae infrascripta sunt, perpetuo inviolateque servanda:

I. In omnibus et singulis sanctimonialium monasteriis cuiuscumque Ordinis seu Instituti, in quibus vota solemnia emittuntur, peracta probatione et novitiatu ad praescriptum S. Concilii Tridentini, Constitutionum Apostolicarum et legum Ordinis seu Instituti a S. Sede approbatarum, novitiae vota simplicia emittant, postquam expleverint aetatem annorum sexdecim ab eodem Concilio Tridentino statutam vel aliam maiorem, quae forsitan a constitutionibus proprii Ordinis vel Instituti a S. Sede approbatis requiratur.

II. Huiusmodi professae post expletum triennium a die, quo vota simplicia emiserint, computandum, si dignae reperiantur, ad professionem votorum solemnum admittantur: sublata cuilibet potestate hac super re dispensandi, ita nempe ut si qua, non exacto integro triennio, ad professionem solemnem, quacumque ex

causa, admitteretur, professio ipsa irrita prorsus foret ac nullius effectus.

III. Firma tamen in suo quaeque robore manere declarantur in auctoritate a S. Sede iam impertita, quorum vi, nonnullis in locis seu Institutis, professio votorum simplicium ad longius tempus emitti possit.

IV. Praeterea ex iustis et rationabilibus causis, de quibus tum monasterii Superiorissa tum novitiarum Magistra fidem scripto facere debent, poterit Ordinarius pro monasteriis suae iurisdictioni subiectis et Superior Generalis seu Provincialis pro monasteris, quae exemptionis privilegio gaudent, indulgere, in casibus particularibus, ut professio votorum solemnium differatur non tamen ultra aetatem annorum viginti quinque expletorum.

V. Vota simplicia, uti praefertur, emissa perpetua sunt ex parte voventis; et dispensatio super iisdem Romano Pontifici reservatur.

VI. Professae istiusmodi votorum simplicium fruuntur et gaudent iisdem indulgentiis, privilegiis et favoribus spiritualibus, quibus legitime fruuntur et gaudent professae votorum solemnium proprii cuiusque monasterii; et quatenus morte praeveniantur ad eadem respective suffragia ius habent.

VII. Eaedem tenentur ad observantiam regularum et constitutionum non secus ac solemniter professae; itemque tenentur choro interesse: quatenus vero legitime impediuntur quominus choro intersint, ad privatam officii divini recitationem non obligantur.

VIII. Tempus a constitutionibus cuiuslibet Ordinis seu Instituti praescriptum ad *vocem activam et passivam* assequendam a die emissionis votorum simplicium computatur: verumtamen professae votorum simplicium nunquam suffragium, imo ne locum quidem habebunt in capitulis in quibus et quatenus agitur de admittendis ad professionem solemnem; eaeque deputari quidem poterunt ad minora caenobii officia; sed ad munia Supe-

riorissae, Vicariae, Magistrae novitiarum, Assistantis seu Consiliariae, et oeconomae eligi nequeunt.

IX. Potiores iure, utpote seniores, ceasentur quae prius vota simplicia nuncupaverint; ita tamen ut quaecumque, iuxta superius dicta, professionem solemnem ultra triennium distulerint, loco interim cedant etiam iunioribus solemniter professis, recepturae iterum iura ratione prioris professionis quaesita ubi primum vota solemnia et ipsae emiserint.

X. Dos pro quolibet monasterio statuta tradenda est ipsi monasterio ante professionem votorum simplicium.

XI. Professae votorum simplicium retinent *radicale* suorum bonorum dominium, de quo definitive disponere non poterunt, nisi intra duos menses proxime praecedentes professionem solemnem, ad normam S. Concilii Tridentini *Sess. XXV, de Regular et Monial., cap. XVI.* — Omnino vero interdicta ipsis est eorundem bonorum administratio, nec non quorumque reddituum erogatio atque usus. Debent propterea ante professionem votorum simplicium cedere, pro tempore quo in eadem votorum simplicium professione permanserint, administrationem, usumfructum et usum quibus eis placuerit, ac etiam suo Ordini seu monasterio, quatenus ex hujus parte nihil obstet et ipsae plena libertate id opportunum existimaverint. — Quod si durante tempore votorum simplicium alia bona legitimo titulo eis obvenerit, eorum quidem dominium radicale acquirunt, sed administrationem, usumfructum et usum cedere quamprimum debent ut supra, servata etiam lege non abdicandi dominium radicale nisi intra duos menses proximos ante professionem solemnem.

XII. Ad dimittendas e monasterio praefatas votorum simplicium professoras, recurrendum erit, in singulis casibus, ad S. Sedem, distincte exponendo graves causas, quae dimissionem suadere seu exigere videantur.

XIII. Sorori professae votorum simplicium a monas-

terio discedenti sive ob votorum dispensationem a Sancta Sede Apostolica impetratam, sive ob decretum dimissionis ut supra emissum, restituenda erit integra dos quoad sortem, exclusis fructibus.

Igitur haec S. Congregatio de expresa Apostolica Auctoritate, praesentis decreti tenore, quaecumquae superius praescripta, declarata ac sancita sunt, ab omnibus, ad quos seu quas spectat, ex obedientiae praecepto servari et executioni demandari districte iubet, non obstantibus contrariis quibuscumque etiam speciali et individua mentione dignis, quibus ad praemissorum effectum a *Sanctitate Sua* specialiter et plene derogatum esse declarat.

Datum Romae die 3 Maii 1902.

Fr. H. M. Card. GOTTI, *Praef.*

PH. GIUSTINI, *Secret.*

De los votos simples que han de preceder á los
solemnes que hagan las Religiosas.

DECRETO.

(VERSION CASTELLANA)

Teniendo en cuenta las circunstancias de los tiempos y habida consideración á los casos especiales que con frecuencia se elevan á la S. Sede, como asimismo las súplicas de los Venerables Obispos, la S. Congregación de los Eminentísimos y Reverendísimos PP. Cardenales, que preside y entiende en los asuntos y consultas de Obispos y Regulares estimó que en lo sucesivo no debía dudarse en una cuestión propuesta hace ya tiempo: esto es: si conviene determinar, que en los conventos de monjas, en los que se hacen votos solemnes, precedan á éstos, votos simples, que duren cierto tiempo, y el modo como esto deba hacerse. Examinado y discutido el asunto con el detenimiento que su gravedad requiere

en los salones del Vaticano en consejo pleno el día 14 de Marzo de 1902 los mencionados Emmos. y Reverendísimos P. P. Cardenales S. R. C. resolvieron acudir en súplica á Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII por la Providencia divina, á fin de que se dignase hacer extensivas, según modo conveniente, á las Religiosas que hacen votos solemnes las saludables Constituciones dadas por la Santidad de Pio IX, de feliz memoria, para las Congregaciones ó familias religiosas de varones, por Encíclica de la S. Congregación *super statu Regularium* en 19 de Marzo de 1857, que empieza *Neminen latet*; y por otra dada bajo el anillo del Pescador en 7 de Febrero de 1862, que empieza *Ad universalis Ecclesie regimen*, con las declaraciones respectivas subsiguientes.

En efecto: Su Santidad en audiencia concedida al infrascripto Cardenal Prefecto de referida S. Congregación el día 3 de Mayo de 1902, oída la relación de lo anteriormente expuesto, aprobó laudatoriamente la sentencia de los Padres Cardenales, y mandó por decreto de la misma Congregación que se publicasen los capítulos de las prescripciones que siguen para que perpétua é inviolablemente sean observadas.

I. En todos y en cada uno de los Conventos de Monjas, de cualquier orden ó instituto que sean, en los que se hacen votos solemnes, terminando el noviciado ó año de prueba, según prescribe el S. Concilio de Trento, las Constituciones Apostólicas y las especiales por que se rija la orden ó instituto, aprobadas por la S. Sede, las Novicias harán votos simples, cumplido que hayan los diez y seis años, como quiere el S. Concilio Tridentino, á no ser que por las Constituciones de su propio Orden é Instituto, aprobadas por la S. Sede, se señale mayor edad.

H. Estas Profesas, después de tres años, á contar del día en que hicieren los votos simples, serán admitidas á la profesión de los solemnes, si de ello se las considera dignas: y de tal modo queda derogada la facul-

tad de dispensar en la materia, que si alguna, sin cumplir el triennio señalado fuese admitida á la profesión solemne, esta profesión sería nula y de ningun efecto, cualquiera que sea la causa que se alegue.

III. Quedan sin embargo firmes y subsistentes los indultos concedidos por la S. Sede, en virtud de los cuales en algunos lugares ó institutos, la profesión de los votos simples perdura más tiempo del triennio señalado.

IV. Además, el Ordinario en los Conventos sujetos á su jurisdicción, y el Superior General ó Provincial en los que gocen del privilegio de exención pueden tolerar en casos particulares, que se difiera la profesión de los votos solemnes, siempre que no se extienda más allá de los veinticinco años cumplidos, y esto por causas justas y razonables, de las que darán fe por escrito ya la Superiora del Convento, ya la Maestra de Novicias.

V. Estos votos simples mencionados son perpétuos por parte del que los hace y su dispensa se reserva al R. Pontífice.

VI. Las profesas con votos simples gozan de las mismas indulgencias, privilegios y favores espirituales que las que lo son con votos solemnes en su mismo y propio Convento y respectivamente tienen derecho a los mismos sufragios despues de su fallecimiento.

VII. Lo mismo las profesas con votos simples que las que lo fueron con solemnes están obligadas á la observancia de las reglas y constituciones propias: á asistir al coro; pero cuando las primeras se hallen legítimamente impedidas de hacerlo, no quedan obligadas á la recitación privada del Oficio Divino,

VIII. El tiempo prescripto por las Constituciones de cada orden ó instituto para obtener voz activa y pasiva, se ha de computar del día en que se hagan los votos simples, pero estas profesas ni tienen voto ni asiento en el Capítulo en tanto que en él se trate de la admisión ó no admisión de alguna Religiosa á la profesión

solemne; pueden ser deputadas para desempeñar oficios ó cargos menores del Convento, pero no pueden ser elegidas, Superioras, Vicarias, Maestras de Novicias, Consiliarias ni Ecónomas.

IX. Las Religiosas que primero hiciesen los votos simples, serán preferidas en derecho, como más antiguas: pero de tal modo se ha de entender esta preferencia, que si algunas difieren la profesión solemne por más tiempo del triennio, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción IV. cederán su lugar y privilegio á las más jóvenes que hicieren la profesión solemne, entrando de nuevo en el ejercicio de sus derechos de preferencia, tan pronto como ellas hiciesen sus votos solemnes, por razón de la primera profesión que hicieron.

X. El Dote establecido para cada Convento, se ha de entregar al mismo antes de la profesión de los votos simples.

XI. Las profesas de votos simples conservan el dominio radical de sus bienes, del que definitivamente no pueden disponer sino hasta dentro de los dos meses inmediatos antes de su profesión solemne, al tenor de lo dispuesto por el S. Concilio de Trento, Sess. XXV., de Regular. et Monial., cap. XVI.—Pero les está absolutamente prohibida la administración de estos mismos bienes y además la distribución y uso de cualquiera clase de réditos. Deben por tanto antes de la profesión de los votos simples por el tiempo que permanezcan en esta profesión, ceder la administración, usufructo y uso á que los que fueren de su agrado ó voluntad como si quieren al Convento ú Orden, siempre que por parte de estas no haya obstáculo, y ellas lo estimen así prudente con la más absoluta libertad. Si durante el tiempo de los votos simples sobreviniesen legítimamente á las Religiosas otros bienes, adquieren el dominio real de los mismos, pero deben ceder cuanto antes, en la forma que se ha manifesta lo, la administración, el usufructo y

uso, cuidando de no renunciar el dominio radical sino dentro de los dos meses próximos antes de la profesión solemne.

XII. En cada uno de los casos, cuando las mencionadas profesas de votos simples hayan de salir del Convento, se recurrirá á la S. Sede, exponiendo con claridad las graves causas que aconsejan ó exigen la salida de la Religiosa.

XIII. A la hermana profesas de votos simples que sale del Convento, bien por haber obtenido de S. Santidad la dispensa de los votos, bien por decreto de dimisión obtenido en la forma que se ha dicho, se le habrá de entregar íntegro su Dote, excluidos los frutos.

Manda, pues, esta S. Congregación usando de expresa autoridad apostólica, que todos, á quienes incumba, observen y ejecuten rigurosamente todo lo prescrito, declarado y sancionado anteriormente y lo hagan así por precepto de obediencia, según forma y tenor del presente decreto, sin que obste costumbre ó ley en contrario aun las dignas de singular y especial mención, todas las que declara Su Santidad que quedan especial y totalmente derogadas al efecto de que surta su efecto lo ordenado.

Dado en Roma, día 3 de Mayo de 1902.—FR. H. V. CARD. GOTTI. *Præf.*—PH. GIUSTINI, *Secret.*

PÁRROCOS DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el turno establecido en el Real decreto concordado de 17 Diciembre de 1900 para la colocación en el Clero Catedral de la Península de los Prebendados de Ultramar, á los Párrocos y Ecónomos repatriados de aquellas posesiones que pertenecieron á España. En ningún caso un Prelado hará dos provisiones de repatriados, sin que lo hayan verificado una vez todos lo demás.

Art. 2.º Las condiciones canónicas de los interesados se apreciarán conforme á lo establecido en el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Art. 3.º Los beneficios de este decreto comprenderán exclusivamente á los Párrocos y Ecónomos de Ultramar que en esta fecha se hallen repatriados.

Art. 4.º Esta disposición no suspende los efectos del Real decreto de 6 de Diciembre de 1888 ni el cumplimiento de la Real orden de 14 de Febrero de 1891.

Art. 5.º Para llevar á efecto las prescripciones de este decreto se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia una relación de los aspirantes, con expresión de la categoría en que puedan ser colocados y serán incluidos en la nota de Prebendados que aun se hallan sin colocación.

Art. 6.º Cualquier caso no comprendido en este decreto, ó duda acerca de su interpretación, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. Rvdo. Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1902.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Julián García San Miguel* (*Gaceta* del 12 de Marzo.)

Certámen de Obras escritas para servir de texto en los Seminarios.

En virtud del edicto expedido en 3 de Mayo de 1898 por los Padres del Concilio Provincial de Burgos y publicado en el núm. 12 del *Boletín Eclesiástico del Arzobispado* de aquel año, abriendo un certámen á fin de premiar los libros más propios para ser adoptados de

texto en los Seminarios, han sido presentadas á dicho certamen dentro del plazo señalado varias obras:

Y habiendo sido examinadas detenidamente, y calificadas por el Jurado nombrado al efecto con arreglo á las bases consignadas en el referido edicto, los Padres del Concilio Provincial Burgense, Prelados de esta Provincia Eclesiástica, reunidos en la Conferencia Episcopal celebrada recientemente en Calahorra, conformándose con el ilustrado dictamen del Jurado, acordaron adjudicar los siguientes premios y distinciones:

A la obra núm. 3 «Derecho civil en sus relaciones con la Iglesia» por el Dr. D. Antolin López Peláez, Canónigo Doctoral de Burgos, *el primer premio*, consistente en que se imprima y adopte de texto, por lo menos durante doce años en todos los Seminarios de la Provincia Eclesiástica, reservando al autor la propiedad y dándole el producto de la venta en los referidos Seminarios, una vez deducidos los gastos de impresión.

A la obra núm. 2 «Cursus Sacrae Scripturae» por D. I. de Múgica, Canónigo Lectoral de Palencia, *el segundo premio*, consistente en señalarla de texto por doce años, siendo la impresión de cuenta del autor, que deberá ponerse de acuerdo con el Excmo. Sr. Arzobispo para fijar el precio de los ejemplares.

A las obras núm. 7 «Antología y Gramática Hebrea por un Padre de la Compañía de Jesús», y núm. 8 «Gramática Hebrea con el lema: Non nobis Domine, non nobis, sed nomini tuo da gloriam», *accessit*.

Y á la obra núm. 1 «Apuntes sobre Sagrada Escritura» por D. Nicolás Encinas, Canónigo Lectoral de Salamanca, *mención honorífica*.

Lo que de orden de S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, se publica en este BOLETÍN, para que llegue á conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes.

Burgos, 15 de Abril de 1902.—LIC. MANUEL RIVAS,
Srio. (B. E. de Burgos.)

SEMINARIO CONCILIAR DEL OBISPADO DE OSMA



CUADRO DE HONOR DEL AÑO ACADÉMICO DE 1901-1902.

Alumnos que han probado curso en los exámenes ordinarios con la calificación de MERITISSIMUS en alguna de las asignaturas.

DERECHO CANÓNICO ASIGNATURAS

Primer año.	Clase	Decretales.
D. Julián Garcés de Miguel.....	Interno.	Meritissimus.
» Juan José de Pablo Romero.....	Externo.	Idem.
» Pedro del Pozo Ortega.....	Idem.	Idem.

SAGRADA TEOLOGÍA

Quinto año.	Instituciones canónicas.	Patrología.	Arqueología.	Quaestiones difficillimae.
D. Primitivo Sanz Merino.....	Externo.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus.

Cuarto año.	Clase	Tgía. Dogmática.	Teología Moralis.
D. Manuel Ciriano Dominguez.....	Interno.	Meritissimus.	Meritissimus.
» Luis Gonzalez Arranz.....	Idem.	Idem.	Idem.
» Cándido Orcajo Diez.....	Idem.	Idem.	Idem.
» Eugenio Miguelañez García.....	Idem.	Idem.	Idem.
» Pedro Nebreda Ortega.....	Idem.	Idem.	Idem.
» Jesús García y García.....	Externo.	Idem.	Idem.
» Julián Muñoz Las Heras.....	Idem.	Idem.	Idem.
» Félix Carretero Herrero.....	Idem.	Benemeritus.	Idem.
Tercer año.			
D. Julián Morales Gonzalo.....	Interno.	Meritissimus.	Idem.
» Pedro Arnaiz Arranz.....	Idem.	Idem.	Idem.
» Adolfo Garijo Mayor.....	Idem.	Idem.	Idem.
» Santiago Rebollar Sanz.....	Idem.	Idem.	Idem.
» Elias Ransanz García.....	Externo.	Idem.	Benemeritus.
» José Pinilla López.....	Idem.	Benemeritus.	Meritissimus.
» Lorenzo Arribas Jimenez.....	Idem.	Idem.	Idem.
» Eduardo Leal y Lecea.....	Idem.	Meritissimus.	Idem.
Segundo año.			
D. Marcos Sanz García.....	Interno.	Idem.	Meritissimus.
» Alberto Martinez Simón.....	Idem.	Idem.	Idem.
» Pascual Labanda Gómara.....	Externo.	Idem.	Idem.
» Leopoldo Peña y Peña.....	Idem.	Idem.	Idem.

Sgda. Escritura.

Primer año.	Clase	Lugares Teológicos.	De Vera Religione.	Historia Eclesiástica.	Hebreo.
D. Manuel Hortal Cuende.....	Interno.	Benemeritus.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus.
» Marcelino Lenguas Perez.....	Idem.	Meritissimus.	Idem.	Idem.	Idem.
» Venancio Sanz Adrados.....	Idem.	Idem.	Idem.	Benemeritus.	Benemeritus.
» Nicodemus Aguilar López.....	Idem.	Idem.	Idem.	Meritissimus.	Meritissimus.
» Saturnino del Pino García.....	Externo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
» Fulgencio Ruiz Pastor.....	Idem.	Benemeritus.	Idem.	Benemeritus.	Benemeritus.
» Ildefonso Alvarez Egido.....	Idem.	Meritissimus.	Idem.	Meritissimus.	Meritissimus.
FILOSOFÍA					
Tercer año.					Griego.
D. Pedro Sanz Aceña.....	Interno.	Meritissimus	Historia natural.	Historia de la Filosofía.	Meritissimus
» Nicolás la Mata Peña.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
» Eduardo Marco Perez.....	Idem.	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus
» Raimundo José Soriano Ruiz.....	Externo.	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
Segundo año.			Metafísica.	Griego.	
D. Félix Nuño Palomino.....	Interno.	Idem.	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
» Domingo Muñoz Andrés.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Primer año.	Clase	Lógica y Ontgía.	Aritm. y Algebra.	Griego.
D. Anacleto Calvo Martín.....	Interno.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus.
» Fausto Monje Redondo.....	Idem.	Benemeritus.	Benemeritus.	Idem.
» Genaro Dalda Yagüe.....	Idem.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus.
» Juan Carramiñana Dominguez...	Externo.	Idem.	Idem.	Meritissimus.
» Valentin García Gonzalo.....	Idem.	Idem.	Benemeritus.	Meritus.
» León Ibañez Serna.....	Idem.	Idem.	Meritissimus.	Meritissimus.
LA TIN Y HUMANIDADES,				
Tercer año.		Latín 3.^{er} curso.	Retórica y Poética	Hist. de España.
D. Venancio Maeso Tutor.....	Externo.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus.
Segundo año.		Latín 2.^o curso.	Hist. Universal.	
D. Julio Aguilera Martinez.....	Interno.	Meritissimus.	Meritissimus.	
» Jacinto Muñoz García.....	Externo.	Idem.	Benemeritus.	
Primer año.		Latín 1.^{er} curso.	Geografía.	
D. Cipriano Aylagas Frias.....	Idem.	Meritissimus.	Meritissimus.	
» Simón Ines López.....	Idem.	Idem.	Idem.	

Seminario Conciliar de Osma 25 de Junio de 1902.

V.º B.º

El Rector,

LIC. VICTOR HERNANDO,

El Secretario de Estudios,

DR. CONSTANCIO SANTA OLALLA,

CONGRESO CATÓLICO DE SANTIAGO.

ADVERTENCIAS

1.^a Para asistir á las sesiones de este Congreso es indispensable exhibir el billete personal é intransferible, que acredite su calidad de socios titulares ú honorarios. Este billete podrán recogerlo los socios en la Secretaria del Congreso.—Palacio Arzobispal—desde el 10 de Julio en adelante.

2.^a El Emmo. Sr. Presidente de la Junta ha prorrogado hasta el 10 de Julio el plazo para recibir las memorias sobre los puntos del Congreso.

4.^a La Compañía trasatlántica ha concedido el 50 por 100 de rebaja en sus pasajes á los sócios que asistan al Congreso, á condición de que presenten visado por la Secretaria de Cámara del respectivo Obispado el documento ó nota que acredite que son tales congresistas.

4.^a Igual rebaja han otorgado las Compañías de ferrocarriles del Norte, Mediodía, Andaluces, Cáceres y Vigo, bastando para obtenerla que los sócios presenten en las estaciones de partida la contraseña que proporcionarán los respectivos Prelados.

Sócios inscriptos en este Obispado para dicho Congreso.

(Continuación.)

M. I. Sr. D. Sinforiano de la Cantolla, Canónigo.

D. Mateo Rioja, Párroco de Duruelo.

